

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA DEL CAUSANTE RAFAEL ENRIQUE ABADIA GIL  
DTE: CAROL RAFAELA ABADIA TORRES.  
APDA: Abg. PAOLA KATHERINE GALVIS RAMIREZ.  
DDO: RAFAEL ENRIQUE ABADIA TORRES Y OTRA.  
RDO. 2021-00162-00.

Socorro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil vientos (2023)

Al correo institucional del despacho, se presenta por parte de la togada de la parte demandante recurso de reposición contra auto de fecha doce (12) de julio del presente año, dentro del proceso liquidatorio de Sucesión Intestada de Mínima Cuantía del causante RAFAEL ENRIQUE ABADIA GIL, propuesta por CAROL RAFAELA ABADIA TORRES en contra de RAFAEL ENRIQUE ABADIA TORRES y LAURA ELCIDA ABADIA TORRES, y demás herederos indeterminados que se crean con el derecho de hacer parte en el presente proceso, observa el juzgado que el presente recurso se presenta dentro del término estipulado en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., por ende corresponde en este momento decidir.

**HECHOS DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO PARTE RECURRENTE.**

Dentro del escrito opositor presentado el catorce (14) de julio de la presente anualidad, la parte demandante se opone a la razones que tuvo el despacho para acceder por medio de auto de fecha once (11) de julio del mismo año, a la solicitud incoada por la apoderada judicial de los señores RAFAEL ENRIQUE ABADIA TORRES y LAURA ELCIDA ABADIA TORRES, en el sentido de autorizar el pago de pasivo aprobado en la suma de DOCE MILLONES VEINTITRES MIL OCHOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$12.023.826,00), que dividido entre los tres herederos corresponde a

CUATRO MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.007.942,00), sin que se le diera el traslado del escrito a la parte demandante, según lo dispuesto en el inciso 2 artículo 503 del C.G.P., bajo los siguientes argumentos:

**PRIMERO:** Mediante memorial presentado el día seis (06) de junio de presente año, fue presentada solicitud de venta de cuota parte del activo (bien inmueble), identificado con matrícula inmobiliaria No. 303 – 15623, el cual fue remitido al correo institucional del despacho judicial con copia al correo electrónico de la apoderada de los herederos LAURA ELCIDA y RAFAEL ENRIQUE ABADIA TORRES.

**SEGUNDO:** Que, de la petición anterior, el despacho corrió traslado de la misma, mediante lista de traslado No. 009 del 2023, surtiéndose dicho traslado los días 13, 14 y 15 de junio de 2023. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 503 del Estatuto Procesal Civil vigente.

**TERCERO:** Que, dentro del término del traslado, la apoderada judicial de los herederos LAURA ELCIDA y RAFAEL ENRIQUE ABADIA TORRES, recorrió traslado a la solicitud de venta de cuota parte del archivo descrito anteriormente.

**CUARTO:** Que de conformidad con el artículo 503 del Código General del Proceso, se establece *“(...) si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago (...)”*; también señala el mismo artículo que *“(...) El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno (...)” (énfasis añadido).*

**QUINTO:** Que en virtud de la disposición normativa citada en precedencia, este despacho omitió correr traslado por el término de tres (3) días a su representada para pronunciarse sobre la solicitud de autorización para el pago del pasivo sucesoral, máxime cuando se encontraba pendiente de resolverse la petición de solicitud de venta de la cuota parte del activo (bien inmueble), a la cual, si se dio cumplimiento a dicha norma, surtiéndose el debido traslado de la misma.

**SEXTO:** Que el despacho resolvió las dos peticiones (solicitud de venta y autorización de pago de pasivo) mediante la providencia recurrida de fecha 12 de julio de 2023, sin observancia de lo establecido en el artículo 503 del C.G.P., esto es, omitiendo correr traslado de la solicitud de pago de pasivo sucesoral, vulnerado el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a su representada, si en cuenta se tiene que, su poderdante no emitió pronunciamiento al respecto de dicha petición la cual resulta necesaria para la autorización del pago del pasivo en los términos en que fue solicitado.

**SEPTIMO:** Que De conformidad con lo antes expuesto, se advierte que el artículo 503 del C.G.P, expresa: “(...) si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago (...)” (énfasis añadido). Así las cosas, este supuesto de hecho normativo, indican que no solo debe existir dinero disponible para el pago de pasivos, pues además de ello, se contempla la existencia de común acuerdo entre los herederos para la posterior autorización por parte del Juez y director del proceso. Por lo que el despacho debió correr traslado de la solicitud de autorización para el pago del pasivo sucesoral.

**OCTAVO:** Que la decisión adoptada al autorizar el pago de pasivos y el descuento del porcentaje que le corresponde a su prohijada de la cuota parte del activo inventariado, desconoce los derechos que tiene su representada sobre dicha cuota parte del activo inventariado, puesto que no se le permitió a su prohijada manifestar si ella asumiría el pago del pasivo que le corresponde dentro de este trámite, por lo que conviene memorar que a la misma le asiste, además, la calidad de acreedora dentro de esta causa judicial, existiendo la posibilidad de asumir su parte del pasivo que debe asumir como heredera, con la cuantía que le correspondería como acreedora.

Igualmente, tomó por cierto la manifestación realizada por los demás herederos sobre el estado de insolvencia de la heredera CAROL RAFAELA ABADIA TORRES, lo cual no se ajusta a la realidad.

**NOVENO:** Es de manifestar que la aceptación de mayor pasivo por parte de los herederos (LAURA ECILDA y RAFAEL ENRIQUE ABADIA TORRES), no cumple las condiciones descritas en el artículo 1397 del Código Civil, la cual se encuentra supeditada bajo alguna condición que los herederos acepten para acceder a ello, lo cual no ocurre en este trámite por lo que, en estos términos, resulta improcedente que le sea descontado a su prohijada parte

del porcentaje que le correspondería de la cuota parte del activo inventariado para luego ser adjudicado a los herederos (LAURA ECILDA y RAFAEL ENRIQUE ABADIA TORRES).

### **HECHOS DE SUSTENTACIÓN DEL NO RECURRENTE.**

Denota el Despacho que realizado el traslado a la parte no recurrente según lo previsto en el parágrafo 1° de artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 en donde se hizo envió del escrito a los correos electrónicos [amparovasquez2022@outlook.es](mailto:amparovasquez2022@outlook.es), [carabato1@hotmail.com](mailto:carabato1@hotmail.com) y una vez vencido el termino previsto en el artículo 319 del C.G.P, el demandante guardo silencio.

### **PARA RESOLVER CONSIDERA.**

Observa el despacho que la apoderada de la parte demandante pretende mediante recurso de reposición, se le haga el traslado de la solicitud presentada por la parte pasiva, mediante la cual se solicita la autorización de pago de pasivo sucesoral, allegada al correo institucional del despacho el día veintinueve (29) de julio del año que avanza.

Ahora bien, la togada crítica que si bien es cierto de la solicitud de venta de cuota parte presentada por ella el pasado seis (06) de julio de mismo año, se corrió traslado, según lo dispuesto en el artículo 508 del C.G.P., en donde se menciona que:

*“Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.”*

Se cuestiona, entonces porque no se realizó el traslado según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 503 *ibídem*, de la solicitud de autorización del pago del pasivo sucesoral presentado por la parte pasiva.

Según lo antes mencionado, desde ya avizora que la argumentación presentada dentro del recurso de reposición carece de asidero jurídico, toda vez que parece ser que la togada está olvidado lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022 en su parágrafo primero, en donde queda claro que:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Exaltación literal del despacho)*

Cosa que como se observa en los documentos que responsan dentro del expediente, tuvo ocurrencia ya que si se analiza el mensaje de datos por medio del cual se envió la solicitud cuestionada, pues se logra evidenciar que se cumple lo relatado por este precepto normativo, como se mostrara a continuación:

29/6/23, 16:56

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro - Outlook

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL PAGO TOTAL DEL PASIVO SUCESORAL**

Amparo Vasquez <amparovasquez2022@outlook.es>

Jue 29/06/2023 2:29 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <j02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Paola Katherine Galvis Ramirez <abg.galvis@outlook.com>; rafitaabadia@hotmail.com <rafitaabadia@hotmail.com>; Laura Abadia <lauraabadia@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (37 KB)

Petición 29 de junio 2023.pdf;

Por lo que este despacho no estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso (Art 29 de la C.N.), comoquiera que observa este despacho, cuando la apoderada de los demandados realizo al envió de la solicitud al Juzgado, al mismo tiempo compartió el documento al correo de la apoderada de la parte demandante [abg.galvis@outlook.com](mailto:abg.galvis@outlook.com), dirección electrónica que como ya se mencionó anteriormente se realizó el envió del presente recurso y otras actuaciones; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se le dio la oportunidad para que se pronunciara al respecto, si así lo considera pertinente, por ende no encuentra el despacho fundamento factico para considerar que pudiere vulnerar de algún modo los derechos constitucionales de la demandante.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que las inconformidades que presenta el recurrente solamente van dirigidas al numeral segundo del resuelve del auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), no se hará el estudio de los demás apartados, dejándose los restante numerales.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER, el auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

**SEGUNDO:** MANTENGASE incólume el auto proferido por este juzgado el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0391639e9e4f329bd601cccd01dbbd7fcb2dc1a3ad36c5ec20368711c48ede5f**

Documento generado en 24/10/2023 05:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**